

8.782

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**PREVENCIÓN, CONTROL Y TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD, SUS
COMPLICACIONES Y TRASTORNOS ALIMENTARIOS**

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Provincial a la lucha contra la obesidad, enfermedad declarada epidemia por la Organización Mundial de la Salud; definiéndola como una enfermedad crónica, caracterizada por la acumulación excesiva de grasa corporal que, independientemente del problema estético y con prescindencia de su origen, se constituye en factor invalidante o de riesgo y en desencadenante y/o agravante o fuente de complicación de otras enfermedades de índole física, con implicaciones sociales y económicas y que disminuyen la calidad de vida del paciente.-

ARTÍCULO 2º.- Declárase de Interés Provincial a la prevención, el control y tratamiento de la obesidad, sus complicaciones y trastornos alimentarios, a la investigación de sus agentes causales y de las enfermedades vinculadas, su prevención, diagnóstico y tratamiento integral, tales como: clínico, nutricional, psicológico, farmacológico, kinésico y/o quirúrgico que pueda corresponder, incluyendo la de sus patologías derivadas, así como la provisión de insumos requeridos para los mismos y todas las medidas tendientes a evitar su prolongación.-

ARTÍCULO 3º.- Entiéndase en los alcances del término "la obesidad, sus complicaciones", aquel que comprenderá la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, y las medidas tendientes a evitar su propagación.-

ARTÍCULO 4º.- Asígnase carácter de política pública a la prevención y tratamiento de esta patología con el criterio de preservación de la salud y de contención del gasto público que ocasiona el tratamiento en sus complicaciones y derivaciones.-

ARTÍCULO 5º.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia a través de la Secretaría de Políticas Sanitarias será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la cual será debidamente reglamentada para un funcionamiento integral, articulado a la política provincial de Salud.-

ARTÍCULO 6º.- Adhiérase al Programa Nacional de Prevención y Control de los trastornos alimentarios, que tiene por objeto:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.782

- a) Instrumentar campañas informativas relativas a los trastornos alimenticios, en particular:
 - 1.- Sobre las características de los mismos y sus consecuencias;
 - 2.- Sobre sus aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales y de las formas apropiadas e inapropiadas de su tratamiento;
 - 3.- Sobre el derecho y promoción de la salud, y sobre los derechos del consumidor;
- b) Disminuir la morbimortalidad asociada con las enfermedades;
- c) Formular normas para la evaluación y control contra los trastornos alimentarios;
- d) Propender al desarrollo de actividades de investigación;
- e) Promover especialmente entre los niños y adolescentes, conductas nutricionales saludables;
- f) Promover en la comunidad espacios de reflexión y educación para la contención de quienes padecen estas enfermedades;
- g) Proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, frente al padecimiento de los trastornos alimentarios;
- h) Promover la participación de Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) en las acciones previstas por el presente Programa;
- i) Promover y coordinar, con las autoridades provinciales la implementación de programas similares a nivel local;
- j) Desarrollar actividades de difusión televisiva, radiales y gráficas, dirigidas a la población en general y a grupos de riesgo en particular, a fin de concienciar sobre los riesgos en la salud que ocasionan las dietas sin control médico y de instruir a la población sobre hábitos alimentarios saludables y adecuados a cada etapa de crecimiento.-

ARTÍCULO 7º.- El sistema sanitario de carácter público, deberá contar con personal capacitado e instalaciones destinadas a la atención de esta patología, en especial para personas hiper y superobesas, y así ofrecer tratamientos integrales acordes con la problemática.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.782

ARTÍCULO 8°.- El Ministerio de Salud Pública coordinará con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Desarrollo Social:

- a) La incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional (EAN) en el Sistema Educativo en todos sus niveles, como así también de medidas que fomenten la actividad física y eviten el sedentarismo, y la promoción de un ambiente escolar saludable.
- b) La capacitación de educadores, trabajadores sociales, trabajadores de la salud y demás operadores comunitarios a cargo de licenciados en nutrición, a fin de formar agentes aptos para:
 - 1.- Contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos sobre la problemática alimentaria.
 - 2.- Detectar adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad y promover acciones y estrategias para abordarlas a través de una adecuada orientación y/o derivación.
- c) La realización de talleres y reuniones para dar a conocer a los padres cuestiones relativas a la prevención de los trastornos alimentarios y los peligros de los estilos de vida no saludables.-

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Salud Pública coordinará acciones con Universidades Públicas y/o Privadas de la provincia de La Rioja, a efectos de capacitar a educadores, trabajadores sociales y demás operadores comunitarios en todo lo relativo a la obesidad y sobrepeso, para detectar las conductas de riesgo, situaciones patológicas y consecuentemente, promover acciones para erradicarlas. Estas acciones conjuntas deberán comprender controles sanitarios periódicos de la población escolar, asesoramiento a los padres de alumnos que exhiban conductas de riesgo en relación con el sobrepeso, tratamiento y seguimiento de las situaciones patológicas que se detecten.-

ARTÍCULO 10°.- El Ministerio de Salud Pública coordinará acciones con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para instrumentar estrategias que orienten hacia una adecuada selección y/o limitación de alimentos que podrán ser expendidos en los establecimientos educativos, kioscos escolares, comedores de la Provincia y otros espacios públicos a los que asiste esa franja poblacional, especificando sus propiedades y valor nutricional, dando fiel cumplimiento a los objetivos de la presente Ley. También impulsará la posibilidad de implementar los denominados "Kioscos Saludables" incorporando alimentos esenciales y nutritivos, es decir lácteos, vegetales,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.782

frutas, cereales, carnes y aceites, en detrimento de la ingesta excesiva de alimentos hipercalóricos.-

ARTÍCULO 11°.- Los kioscos y demás lugares de expendio de alimentos dentro de los establecimientos escolares, deberán ofrecer productos que integren una alimentación saludable y variada, debiendo estar los mismos debidamente exhibidos.-

ARTÍCULO 12°.- Coordinar con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la inclusión de contenidos curriculares, en los diferentes programas y niveles en lo referido a la Alimentación, Nutrición y Actividad Física para estimular el conocimiento de la obesidad y sus consecuencias.-

ARTÍCULO 13°.- El Ministerio de Salud Pública coordinará con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la posibilidad de instrumentar medidas a los efectos de incentivar e incrementar la práctica de la actividad física o deportes no competitivos en las escuelas primarias y secundarias, y de ser necesario, como actividad extracurricular.-

ARTÍCULO 14°.- El Ministerio de Salud Pública coordinará con la Secretaría de Deportes, a través de la Dirección de Medicina Deportiva y programas que de ésta dependan, el abordaje integral de actividades recreativas saludables, con el objeto de mejorar la calidad de vida a través de la actividad física en las personas que padecen estas patologías, como así también aportará estadísticas de las evaluaciones pre-competitivas en el ámbito de la Provincia.-

ARTÍCULO 15°.- El Ministerio de Salud Pública auspiciará actos, seminarios, talleres, conferencias, certámenes y/o programas de difusión que contribuyan al conocimiento de los problemas que traen aparejados los diferentes trastornos alimentarios, y las formas de prevención. Diseñará estrategias y campañas para la promoción y estímulo de consumo de alimentos saludables por parte de la población.-

ARTÍCULO 16°.- El Ministerio de Salud Pública implementará cursos obligatorios de capacitación y actualización destinados al sistema sanitario público provincial, pudiendo celebrar convenios a esos efectos y con fines académicos con facultativos y entidades privadas o públicas especializadas en la materia, tanto de carácter provincial como nacional. Estos cursos deberán garantizar como contenido obligatorio mínimo la educación obesológica del paciente a través del facultativo, y estar destinados al manejo efectivo de la enfermedad crónica.-



[ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL]

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.782

ARTÍCULO 17°.- El Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social establecerá estándares alimentarios para garantizar que los comedores escolares y los planes alimentarios nacionales velen por los aspectos nutricionales de la población atendida, poniendo especial énfasis en la corrección de las deficiencias o excesos de nutrientes, atendiendo las particularidades de la cultura alimentaria local.-

ARTÍCULO 18°.- El Ministerio de Salud Pública tomará medidas a fin de que los anuncios publicitarios de los diseñadores de modas no utilicen la extrema delgadez como símbolo de salud y/o belleza y ofrezcan una imagen más plural de los jóvenes, en particular de las mujeres.-

ARTÍCULO 19°.- La publicidad y/o promoción, a través de cualquier medio de difusión, de alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales, deberá contener la leyenda "El consumo excesivo es perjudicial para la salud".-

ARTÍCULO 20°.- Queda prohibida la publicación o difusión en medios de comunicación de métodos para adelgazar que no conlleven un aval del médico especialista en Nutrición y/o Licenciado en Nutrición.-

ARTÍCULO 21°.- El Ministerio de Salud Pública podrá requerir al responsable del producto alimentario publicitado o promocionado, la comprobación técnica de las aseveraciones que realicen en el mismo, sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficio de los productos publicitados.-

ARTÍCULO 22°.- Los anuncios publicitarios en medios masivos de comunicación de productos para bajar de peso, deberán dirigirse exclusivamente a mayores de 21 años de edad, debiendo ser protagonizados también por personas mayores de edad.-

ARTÍCULO 23°.- La Obra Social de la provincia de La Rioja (A.P.O.S.) brindará cobertura integral al tratamiento de obesidad, sus complicaciones y los trastornos alimentarios incorporados al Plan Médico Obligatorio según Ley Nacional N° 26.396, al igual que las Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley Nacional N° 23.660, beneficiarias del Fondo de Redistribución de la Ley Nacional N° 23.661, las demás Obras Sociales y organismos creados o regidos por Leyes Nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.754. La Autoridad de Aplicación determinará qué pacientes, según situación clínica, quedarán comprendidos en la presente Ley.-

ARTÍCULO 24°.- El Ministerio de Salud Pública velará por el cumplimiento en el territorio provincial de la normativa vigente en materia de publicidad, de bebidas gaseosas, de jugos azucarados, de bebidas alcohólicas artificiales y de comida rápidas o de bajo aporte nutricional, comprendidos en la Resolución N° 20/2005 del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.782

Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Nación, atendiendo particularmente al cumplimiento de las pautas éticas establecidas en la misma por la disposición N° 4.980/05 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).-

ARTÍCULO 25°.- El Ministerio de Salud Pública podrá poner en funcionamiento centros especializados de internación, a cargo de facultativos especialmente capacitados en esta materia, donde puedan derivarse aquellos casos que dicha autoridad considere conveniente, en función de la necesidad de una atención clínica o quirúrgica específica. Su ausencia o su falta de capacidad operativa, no eximirá a los obligados por la presente Ley, a prestar la debida atención en esos casos, debiendo recibirlos en instituciones adecuadas.-

ARTÍCULO 26°.- Los proveedores de bienes y servicios con destino al público en general, no podrán negarse ante el requerimiento de una persona obesa a proporcionar el bien o servicio solicitado, en las condiciones que al respecto establezca la Función Ejecutiva. Tal negativa será considerada un acto discriminatorio en los términos de la Ley Nacional N° 23.592.-

ARTÍCULO 27°.- Los Centros Quirúrgicos serán inscriptos en el Registro de Establecimientos de Cirugía Bariátrica, en el ámbito de la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad en el Servicio de Salud del Ministerio de Salud de la Nación.-

ARTÍCULO 28°.- La Función Ejecutiva dispondrá las medidas necesarias a fin de que los establecimientos educacionales y sanitarios de jurisdicción, cuenten con las comodidades y el equipamiento adecuado para el uso y asistencia de las personas que padecen obesidad.-

ARTÍCULO 29°.- Todas las instituciones de atención médica, pública y privada, deberán llevar un registro estadístico de pacientes obesos y con trastornos alimentarios y de las enfermedades crónicas asociadas. A tal efecto el Ministerio de Salud Pública confeccionará los formularios de recolección y registro y elaborará periódicamente un mapa sanitario epidemiológico y un informe sobre las acciones realizadas en la Provincia. También se informará de adelantos o investigaciones que sobre estas enfermedades se estuviere llevando a cabo a nivel oficial o con becas oficiales.-

ARTÍCULO 30°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas necesarias a fin de que los avances publicitarios en que se propalen productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas "trans", lleven en letras y lugar suficientemente visible la leyenda:

"El consumo de grasas "trans" es perjudicial para la salud".-

8.782

ARTÍCULO 31°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.-

ARTÍCULO 32°.- Deróganse las Leyes N° 8.002 y N° 8.218.-

ARTÍCULO 33°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125° Período Legislativo, a ocho días del mes de julio del año dos mil diez. Proyecto presentado por el diputado **JUAN CARLOS VERGARA, JUDIT MARISA DÍAZ BAZÁN** y **DANIEL OMAR CARRIZO M.C..-**

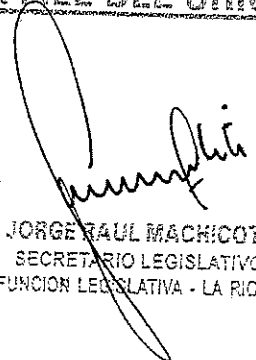
L E Y N° 8.782.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

[ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL]


JORGE RAUL MACHICOTE
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA